

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante CONJUNTO ACACIAS DEL CASTILLO Demandado: Franciney Aguirre Cardona Abog. Víctor Manuel Beltrán Acosta. Rad. 2022-01108. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación. Sírvese proveer.

Marzo, 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 600
RADICACION: 2022-01108-00**

Jamundí, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen las resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas al demandado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda **todoelectricosaguirre1@hotmail.com**, y a través de la empresa de mensajería electrónica e-entrega de SERVIENTREGA con acuse de recibido el día 15 de junio de 2023 con hora 13:21:35.

No obstante, lo anterior, pese a haberse informado que dichos correos electrónicos fueron obtenidos del libro de registro de propietarios, no se acreditan las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, practicadas a la parte pasiva de la presente acción ejecutiva singular, conforma a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65bdc01a42aa8a78ea413e45bf96acb7d273e17c920be7f0a7e66a247f9d703**

Documento generado en 14/03/2024 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular Demandante CONDOMINIO LA HERRERIA 5 P.H. Demandado: Alejandra María Pérez Portocarrero y Héctor Darío Rueda Estrada. Abog. Víctor Manuel Beltrán Acosta. Rad. 2022-01119. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación. Sírvasse proveer.

Marzo, 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 599
RADICACION: 2022-01119-00
Jamundí, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen las resultas de las diligencias de notificación personal, practicadas a los demandados de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de los demandados: alemari30@hotmail.com y cuao100@gmail.com, y a través de la empresa de mensajería electrónica e-entrega de SERVIENTREGA con acuse de recibido el día 14 de junio de 2023 con horas 13:13:53 y 13:13:51, respectivamente.

No obstante, lo anterior, pese a haberse informado que dichos correos electrónicos fueron obtenidos del libro de registro de propietarios, no se acreditan las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, practicadas a la parte pasiva de la presente acción ejecutiva singular, conforma a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c535c8a298ccd469077b50a24433cdbcae857aade0e44c0fcf4d3a717040633a**

Documento generado en 14/03/2024 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. Demandado: Myriam Del Socorro Fory Rivas Abog. Francy Elena Valdés Trujillo. Rad. 2023 – 00040-00. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación. Sírvasse proveer.

Marzo, 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 598
RADICACION: 2023 – 00040-00
Jamundí, Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas al demandado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda ingrid.0410@hotmail.com, y a través de la empresa de mensajería electrónica AM MENSAJES S.A.S, con acuse de recibido el día 31 de mayo de 2023 con hora 11:14:03.

No obstante, lo anterior, no se advierte que en el libelo demandatario, el extremo activo, a través de su apoderado judicial, haya acreditado la forma en como obtuvo la dirección electrónica suministrada, así como las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, practicadas a la parte pasiva de la presente acción ejecutiva singular, conforma a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb03ebd7b64c083c69316738f4ce0e1893f2b19ea278986ce8a524e130295a4**

Documento generado en 14/03/2024 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante. BANCO FINANDINA S.A. Demandado: Fabio García Bolaños. Abog. Martha Lucía Ferro Alzate, Rad. 2023-00671-. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Marzo, 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.597
RADICACION: 2023-00671-00
Jamundí, Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular, propuesto **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su apoderado judicial, en contra de **FABIO GARCÍA BOLAÑOS**.

ACTUACION PROCESAL

BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de **FABIO GARCÍA BOLAÑOS**, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1166 del 08 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de **FABIO GARCÍA BOLAÑOS**, y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado, faga1989@hotmail.com. A través del servicio de entrega electrónica eEvidence, con acuse de recibido el día 15 de junio del 2023 con hora 17:44:19+02:00 Europe/Madrid, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 5 de julio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los

bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor **FABIO GARCÍA BOLAÑOS**, y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$743.724 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR la obligación conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa67ef69db460fa3dcc4519546b72e1a355cfe4391b165743f5ea5d1e9b90da5**

Documento generado en 14/03/2024 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2012-00146-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A. Demandado: MARIA EUGENIA QUINTERO B. Rad. 2012-00146. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Marzo, 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2012-00146
INTERLOCUTORIO No. 589**

Jamundí Valle, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CITIBANK COLOMBIA S.A.** contra **MARIA EUGENIA QUINTERO B**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se Acepta la Cesión del Crédito que realiza CITIBANK COLOMBIA S.A. a favor de SCOTIBANK COLPETRIA S.A, fechada del 09 de noviembre de 2018, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CITIBANK COLOMBIA S.A.** contra **MARIA EUGENIA QUINTERO B**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dc7ea65bb09b35fc972bcee95c8646ea30ac27a024f657818b2199ad08eef1**

Documento generado en 14/03/2024 10:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2012-00172-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: BANCO POPULAR S.A. Demandado: WINKLER JULIAN PASQUEL C. Rad. 2012-00172. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Marzo, 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2012-00172
INTERLOCUTORIO No. 590**

Jamundí Valle, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **WINKLER JULIAN PASQUEL C**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se Modifica Liquidación del Crédito, fechada del 29 de agosto de 2014, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **WINKLER JULIAN PASQUEL C**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4c153cdf6f7e493784316d97bbe8d8e74b08a57b8d8c663f36d20aca4bee0b**

Documento generado en 14/03/2024 10:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2012-00197-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. Demandado: JHON EUDES CAMPIÑO CASTAÑO. Rad. 2012-00197. A

despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Marzo, 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2012-00172
INTERLOCUTORIO No. 591

Jamundí Valle, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **JHON EUDES CAMPIÑO CASTAÑO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se Acepta la Cesión del Crédito realizada por el BANCO AV VILLAS a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, fechada del 01 de diciembre de 2014, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **JHON EUDES CAMPIÑO CASTAÑO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6ceef8ca65bd894266518417ea9569188be901fd4058c38a55683504eed48c**

Documento generado en 14/03/2024 10:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **ALCIRA BORJA DE VARGAS**, contra **MARCO FIDEL VARGAS GÓMEZ**. Sírvasse proveer.

14 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2008-00234-00
INTERLOCUTORIO No. 594
Jamundí Valle, Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso, se tiene que la única liquidación de crédito presentada fue aprobada por valor de \$3.018.960, a través del Auto Interlocutorio N° 588 del 01 de abril de 2009; y a la fecha le han sido entregados títulos judiciales a la demandante por valor total de \$36.306.918. Por lo anterior, esta judicatura estima pertinente requerir a la demandante a efectos de que actualice la liquidación de crédito, y una vez sea aprobada podrá solicitar nuevamente el pago de los títulos judiciales constituidos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que atienda lo solicitado, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376c39abd1db0994576be994431c939575e6818e4c797eb4eee47e00d117aebc**

Documento generado en 14/03/2024 03:13:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SI S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ROCÍO ARDILA ROJAS**, contra **AIDA MARÍA RAMÍREZ DE CADAVID**. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

14 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 593
RAD: 2011-00627-00

Jamundí, Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en este Juzgado cursa demanda identificada con el número de radicación 2015-00729, contra la aquí demanda la señora Aida María Ramírez de Cadavid; en la cual, a través del Auto Interlocutorio N° 182 del 31 de enero de 2024 se ordenó su remisión al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, en razón a que en dicho Despacho cursa proceso de reorganización promovido por la señora Ramírez, bajo el radicado 2018-00088.

Por lo anterior, se dará aplicación al numeral 20, de la Ley 1116 de 2006, remitiéndose el presente proceso ejecutivo singular al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali para lo de su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, en su formato digital, a fin de que sea integrado al trámite de reorganización de la señora **AIDA MARÍA RAMÍREZ DE CADAVID**, identificada con la **C.C. N° 31.213.508**; bajo el radicado 76-001-31-03-006-2018-00088-00.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, que los títulos ejecutivos del proceso, así como sus anexos, reposan en físico en este Despacho, en el expediente identificado con la radicación 2011-00627. Lo anterior, para que, en caso de estimarlo necesario, requiera el envío del expediente físico.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8f829191aead570305eac6bc1ed4d312f820173fa36ddf21eb804c4f8ef467**

Documento generado en 14/03/2024 03:13:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, contra **JORGE LUIS CARRERA ANGULO**; y solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través del Auto Interlocutorio N° 1518 del 15 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

14 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01123-00
INTERLOCUTORIO No. 592
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se tiene que la solicitud de remanentes va dirigida al proceso con número de radicación 2023-01023, el cual no coincide con la parte relacionada, por lo cual, una vez revisado el libro índice, se tiene que el demandado es ejecutado en el proceso con radicación 2023-01123; por lo que este Despacho dará trámite a la solicitud en el radicado correcto.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 593 del C.G.P., y por ser la primera solicitud allegada en tal sentido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, aceptará la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que el número de radicación que coincide con la parte ejecutada es **2023-01123** y no la relacionada en el auto de **2023-01023**.

SEGUNDO: ACEPTAR el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan al demandado **JORGE LUIS CARRERA ANGULO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** que se adelanta en su contra por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° **76-364-40-89-002-2023-01123-00**, a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **JORGE LUIS CARRERA ANGULO**, bajo el número de radicación **76-001-41-89-009-2023-00608-00**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cb60d48be6de7566418dfc3b80fe6c752eac10c4be272ee2ee2d2a48cbbb37**

Documento generado en 14/03/2024 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, contra **JOHN ESTEBAN VALENCIA NOGUERA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 595
Radicación No. 2023-01476-00

Jamundí, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 111 del 23 de enero de 2024, publicado en estados el 24 de enero de 2024, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bb3d34d6dcdcdc13c0d5508869ea594240474600b40bfd8415faae550a9e22**

Documento generado en 14/03/2024 03:13:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **CHRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, contra **JOSUÉ MEJÍA LOZANO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 14 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 596
Radicación No. 2023-01479-00

Jamundí, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto interlocutorio No. 114 de fecha 23 de enero de 2024, notificado por estados el 24 de enero de 2024, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió. La parte actora envió al correo electrónico del Despacho memorial de subsanación el 01 de febrero a las 09:13 A.M, por fuera del término otorgado en la providencia que antecede, el cual iba hasta el 31 de enero a las 05:00 P.M.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f9ba09d57b9457c32ea2e61b8b89cc98309e015811933fd7bcb94b4a1ad3d0**

Documento generado en 14/03/2024 03:13:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>